MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
HUANCAYO
Gestión con Lucha

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 202 -2025-MPH/GM**

Huancayo, 08 ABR 2025

El Gerente Municipal de la Municipalidad Provincial de Huancayo

**VISTO:** El **Exp. 756372-516539 Manrique Duran María Elena,** Carta 041-2024-MPH/GSP/AS, Exp. 773420-527567 Manrique duran María Elena, **Resolución Autor. San. Gerencia Servicios Pub. 032-2024-MPH/GSP/AS, Exp. 804600-547404 Manrique Duran María Elena,** Informe 012-2025-MPH/GSP, Prov. 103-23025-MPH/GM; **e Informe Legal N° 271-2025-MPH/GAJ,**

**CONSIDERANDO:**

Que, con Exp. 756372-516539 del 17-10-2024, María Elena Manrique Duran, solicita Nulidad de la Papeleta de Infracción 03204 de 08-10-2024, impuesta a su nombre ***"Por tener el establecimiento comercial ambientes o instalaciones en mal estado de conservación y/o insalubres, SS.HH., pisos, paredes, etc."***, cod. **GSP 0.35**, del local de giro Restaurante, ubicado en Jr. San Jorge 691 2do piso Huancayo; la PIA en observaciones señala: *"Al momento de inspección del* ***Restaurante "Inkawara"*** *se constató pisos, paredes, techos insalubres o en mal estado de conservación, en presencia de los encargados, ...a imponer PIA, adjunta fotos videos".* Conduce el local ubicado en Jr. San Jorge 691 Ubr. San Antonio, "Inversiones y Representaciones Duque Mariel EIRL, autorizada Restaurante con Licencia de Funcionamiento 1038-2014 vigente. La Papeleta se impuso a persona natural y no a la Emp. Inversiones y Representaciones Duque Mariel EIRL que es titular del centro comercial, por tanto la Papeleta es nula, porque al momento de la inspección los funcionarios tuvieron a la mano la Licencia de funcionamiento que se les entrego, y la supuesta infracción es falsa porque si en la inspección había residuos en los pisos y SS.HH, era por el uso de los comensales y mientras se hallaban en el local no se puede limpiar, siendo abusivo el accionar de la Entidad, la papeleta es nula por incumplir incisos c y d art. 14° O.M. 746-MPH/CM que establece requisitos: consignar nombre del infractor, denominación, razón social, RUC en caso de personas jurídicas, y en el presente caso se inspecciono el local de una persona jurídica, pero se impuso la papeleta a una persona natural y la recurrente no es dueña del establecimiento.

Que, con Carta 041-2024-MPH/GSP/AS del 08-11-2024, el Ing. Jansell Espinoza Cárdenas Autoridad Sancionadora, según num 5 art. 255° TUO de Ley, requiere a la administrada su Descargo al Informe Final de Instrucción 035-2024-MPH/GSP/AOI 21-10-2024 Tulio Buleje Gutiérrez de Órgano Instructor, que señala que según art. 85° O.M. 746-MPH/CM *"Notificado el documento de imputación de cargos, el administrado podrá: 85.1. Efectuar reconocimiento voluntario de infracción realizando el pago de la multa dentro de los 05 días hábiles a partir del día sgte de impuesta el Acta de Fiscalización o documento de imputación de cargos y le es aplicable el descuento del 50% de la multa...85.2. el plazo para presentar descargo es 5 días ..."*; invoca art. 255° TUO de Ley 27444, art. 94, 95 Ley 28642, y art. 56° D.S. 007-98-SA (limpieza y desinfección de local, etc); señala que en inspección se halló pisos y paredes con grasas, ambiente insalubre y se impuso la PIA 3204 11-10-2024; sobre el Descargo, la Resolución de Superintendencia 152-2015 Baja de RUC señala: *"La SUNAT procederá a dar de baja el RUC o modificarlo, cuando como resultado de sus acciones de fiscalización, determine que el sujeto inscrito en el RUC realmente no realiza alguna actividad generadora de obligaciones tributarias o actividades generadoras de rentas de 3° categoría"*; por tanto la fiscalizadora no incurre en falta, ya que la empresa señalada en la Licencia de Funcionamiento 1038-2014 tiene RUC de baja, y el nombre indicado en la PIA 3204 con RUC 10200340995 es venta al por mayor de alimentos, bebidas y tabaco actividad secundaria de restaurante y servicio móvil de comidas, siendo los giros por los que se le infracciono; Por tanto, improcedente el Descargo (Exp. 516539), seguir lo dispuesto en art. 20, 23 de O.M. 746-MPH/CM; iniciar Procedimiento sancionador resultante de la PIA 3204, según art. 1, 2, 3 O.M. 746-MPH/CM) y art. 254 255 TUO de Ley 27444.

Que, con Exp. 773420-527567 del 19-11-2024, la sra. María Elena Manrique Duran, presenta **Descargo** al Informe Final de Instrucción 035-2024-MPH/GSP/AOI, y se declare la nulidad de oficio de la PIA 003204 de 08-10-2024. Alega que el Órgano instructor no se pronunció sobre su pedido de nulidad según art. 10°, 202° Ley 27444. Conduce el local comercial Inversiones y Representaciones Duque Mariel EIRl de giro Restaurante según Licencia de Funcionamiento 1038-2014 vigente, ubicado en Jr. San Jorge 6914 Urb. San Antonio Huancayo; la PIA 3204 del 11-10-2024 se impuso de forma arbitraria y carece de legalidad porque se refiere al Restaurante **Inkawara**, pese a que en la inspección se le entrego la Licencia Municipal de Funcionamiento1038-2014 que corresponde al local comercial Inversiones y Representaciones Duque Mariel EIRl que es persona jurídica, pero se impuso a persona natural pese a que no estaba en la ciudad de Huancayo, cuando debió aplicarse a la Empresa Inversiones y Representaciones Duque Mariel EIRL, y el estar de baja en SUNARP, no justifica infraccionar a persona natural por contar con RUC activo de actividad venta de alimentos, bebidas, tabaco, que No es restaurante. El Informe Final de Instrucción carece de fundamento legal, porque se limitó a copiar normas legales y no se pronunció sobre el fondo del punto controvertido; y declaro improcedente su descargo, cuando no presento descargo sino pidió nulidad de la papeleta de infracción, por no estar dirigida a quien corresponde (persona jurídica), sino a persona ajena.

Que, con **Resolución de la Autoridad Sancionadora de la Gerencia de Servicios Públicos 032-2024-MPH/GSP/AS** de 10-12-2024, el Ing. Jhansell Espinoza Cárdenas (**art. 1°**) Declara Infundado la absolución

de cargos imputados, de María Elena Manrique Duran y dispone se emita la Resolución de Multa, según art. 20 y 21 del RAISA (O.M. 746-MPH/(CM), (**art. 2°**) Deja sin efecto la sanción accesoria y/o complementaria resultante de la Papeleta de Infracción 03204 de 11-10-2024, en aplicación de num 21.4 art. 21° de Ley 31914 (modifica a la Ley 28976). Sustentado en el Informe Final de Instrucción 035-2024-MPH/GSP/AOI, señalando además que en autos obra copia de Licencia de Funcionamiento 1038-2014 a nombre de Inversiones y Representaciones Duque Mariel EIRL que faculta regentar el giro Restaurante ubicado en Jr. San Jorge 691 Huancayo, y el presente procedimiento sancionador tiene como infractor a María Elena Manrique Duran conductora del establecimiento comercial de giro Restaurante ubicado en Jr. San Jorge 691 segundo piso Huancayo, dirección que difiere del autorizado; por tanto la sanción impuesta no es nula por cumplir requisitos del art. 14° RAISA (O.M. 746-MPH/CM) tipificada en el CUISA; continuar el procedimiento sancionador (num 21.4 art. 21° Ley 31914).

Que, con Exp. 804600-547404 del 14-01-2025, doña María Elena Manrique Duran, **Apela** la Resolucion de la Autoridad Sancionadora de Gerencia de Servicios Públicos 032-2024-MPH/GSP/AS, solicita su nulidad según art. 10° D.S. 004-2019-JUS, por no contener requisitos de validez del art. 3° D.S. 004-2019-JUS y porque no tuvo en cuenta que la Papeleta de Infracción es nula por ser arbitraria e ilegal, al referirse al Restaurante **Inkawara** como señala el rubro de observaciones de la PIA 3204 del 11-10-2024, pese a que los fiscalizadores tuvieron a la mano la Licencia de Funcionamiento que corresponde al establecimiento comercial **Inversiones y Representaciones DUQUE MARIEL EIRI**, que es persona jurídica y por tanto no procede imponer infracción a tercera persona ajena, y no se pronunció sobre sus argumentos de fondo de su pedido de nulidad; la apelada le agravia al pretender imputar falta a persona distinta, peor aun cuando en la inspección, la administrada no estaba en la ciudad de Huancayo, siendo un acto ilegal lo que realiza la Gerencia de Servicios Públicos, y no se justifica que alguien responda por hechos de un tercero, y sin haber intervenido ni participado. La O.M. 746-MPH/CM en art. 14° incisos c) y d), establece como requisitos consignar el nombre del infractor, denominación, razón social, RUC en caso de personas jurídicas, y en el presente caso la inspección se realizó en un establecimiento comercial a cargo de una persona jurídica con Licencia de Funcionamiento. Se contravino el Principio de Legalidad del TUO de Ley 27444. El penúltimo párrafo de la Resolución apelada se contradice al señalar que la persona jurídica Inversiones y Representaciones Duque Mariel EIRL regenta un Restaurante ubicado en Jr. San Jorge 691 Huancayo, y el establecimiento comercial infraccionado se ubica en Jr. San Jorge 691 2do. Piso, pretendiendo desconocer que al momento de la infracción dejan establecido que el local inspeccionado fue el Restaurante **INKAWARA** y no a Maria Elena Manrique Duran. Por tanto, el superior debe declarar nula la apelada.

Que, con Informe 012-2025-MPH/GSP del 16-01-2025, el Gerente de Servicios Públicos, remite actuados. Con Prov. 103-2025-MPH/GM del 17-01-2025, Gerencia Municipal requiere opinión legal.

Que, el **Principio de Legalidad** del articulo IV del D.S. 004-2019-JUS (TUO de Ley 27444); dispone "Las **autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho".**

Que con **Informe Legal N° 271-2025-MPH/GAJ** de fecha 06-03-2025, la Gerente de Asesoría Jurídica Abg. Noemí Esther León Vivas señala que, en efecto, la Papeleta de Infracción 003204 de fecha 11-1024, se impuso por el establecimiento ubicado en el **Jr. San Jorge N° 691 2do piso Urb. San Antonio Huancayo** (Con RUC 10200340995 a nombre de María Elena Manrique Duran con actividad secundaria Restaurante y de servicio móvil de comidas), y No por el establecimiento ubicado en el **Jr. San Jorge N° 691 Urb. San Antonio Huancayo** que cuenta con Licencia de Funcionamiento 1038-2014 del 18-11-2014 a nombre de **Inversiones y Representaciones Duque Mariel EIRL.** En ese sentido, correspondería la sanción a la sra. María Elena Manrique Duran. Sin embargo, considerando que la Papeleta de Infracción 003204 del 11-10-2024, se impuso según Ordenanza Municipal 746-MPH/CM (Reglamento de Aplicación de Infracciones y Sanciones Administrativas y Cuadro Único de Infracciones y Sanciones Administrativas), el presente procedimiento sancionador debe realizarse bajo los parámetros establecidos en dicha norma específica municipal; es decir de corresponder la sanción pecuniaria, debió emitirse la Resolucion de Multa, luego del Descargo a la PIA 003204 y del Informe Técnico respectivo, de conformidad con el artículo 20° del RAISA aprobado con O.M. 746-MPH/CM; lo que no ocurrió en el presente caso, habiéndose viciado el procedimiento; además tampoco se ha aclarado el cuestionamiento y sindicación de la sanción al Restaurante **"Inkawara"** que señala el rubro de observaciones de la PIA 003204 del 11-10-2024; y la Resolucion de la Autoridad Sancionadora de la Gerencia de Servicios Públicos 0032-2024-MPH/GSP/AS del 10-12-2024, está generando un doble procedimiento, al disponer que se emita la Resolucion de Multa, y luego este nuevo acto administrativo pueda ser impugnado (Reconsideración y/o Apelación); por tanto su emisión es incorrecta. En consecuencia, al transgredir el num 1.1 y num 1.2 art. IV, y num 1, 2 art. 248° del D.S. 004-2019-JUS y num 3, 5 art. 139° Constitución Política del Perú, y al estar los actos administrativos inmersos en causal de nulidad de artículo 10° D.S. 004-2019-JUS; **corresponde declarar nulo de oficio** la Resolucion de la Autoridad Sancionadora de la Gerencia de Servicios Públicos 032-2024-MPH/GS/AS del 10-12-2024, la Carta 041-2024-MPH/GSP/AS del 08-11-2024 y el Informe Final de Instrucción 035-2024-MPH-GSP-AOI del 21-10-2024; al amparo del artículo 213° D.S. 004-2019-JUS, por incumplir normas y reglas del procedimiento establecido, por tanto agraviar al Estado; y Retrotraer el procedimiento a la etapa

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
HUANCAYO
Gestión con hecho

de resolver el Exp. 756372-516539 del 17-10-2024. Sin perjuicio de sancionar la negligencia del funcionario y personal de Gerencia de Servicios Públicos, a través de STOIPAD, según art. 261° D.S. 004-2019-JUS.

Que, por tales consideraciones, en uso de las facultades conferidas por Resolución de Alcaldía Nº 330-2023-MPH/A; concordante con el artículo 85º del TUO de la Ley 27444 aprobado con D.S. 004-2019-JUS, y artículo 20º y 27° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR NULO DE OFICIO** la Resolución de la Autoridad Sancionadora de la Gerencia de Servicios Públicos 032-2024-MPH/GS/AS del 10-12-2024, la Carta 041-2024-MPH/GSP/AS del 08-11-2024 y el Informe Final de Instrucción 035-2024-MPH-GSP-AOI del 21-10-2024; por las razones expuestas.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- RETROTRAER** el procedimiento a la etapa de resolver el Exp. 756372-516539 del 17-10-2024 sobre pedido de Nulidad de la Papeleta de Infracción Administrativa 003204 (Descargo); según procedimiento de Ley, y análisis que antecede.

**ARTÍCULO TERCERO.- INOFICIOSO** pronunciarnos sobre el Exp. 804600-547404 del 14-01-2025; por sustracción de la materia, al haber quedado nulo de oficio el acto impugnado.

**ARTÍCULO CUARTO.- EXHORTAR** al funcionario y personal de Gerencia de Servicios Públicos, mayor diligencia.

**ARTÍCULO QUINTO.- NOTIFICAR** a la administrada, con las formalidades de Ley.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO
V° B°
Abog. Noemi Esther León Vivas
GERENTE DE ASESORÍA JURÍDICA

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO
Ing. Joshelim T. Meza Leon
GERENTE MUNICIPAL